



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 178/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **178/2023 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El *****₂ la parte actora compareció ante el Director a promover recurso de reconsideración en contra de la resolución de *****₂ mediante la cual se determinó la no factibilidad para la revalidación del permiso número *****₃ con giro (trámites).

2.- El cinco de julio de dos mil veintitrés *****₁ compareció ante este Juzgado Segundo a interponer demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída al recurso de reconsideración que presentó.



BAJA CALIFORNIA

3.- Admitida la demanda de nulidad el siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, teniéndose contestando la demanda mediante proveído de veintiocho de febrero del año en mención.

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por fijada la litis, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones las partes, y citándose para sentencia el presente asunto el quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.

El demandante señaló como acto impugnado dentro del presente juicio, la negativa ficta recaída al recurso de reconsideración presentado ante el Director, el día *****₂ y sin obtener respuesta expresa.

A fin de establecer la existencia de la resolución negativa ficta impugnada en el escrito inicial, se debe analizar los preceptos normativos que la rigen dentro del juicio de nulidad.

El artículo 62, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.

...ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte

resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...”

En este contexto para la procedencia de la demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta, deben generarse diversos supuestos.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito con sello en original presentado ante la demandada relativo a la instancia mediante la cual promovió el recurso de reconsideración en contra de la negativa de revalidación de permiso, de conformidad con el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

Este documento administrado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó el recurso de reconsideración ante la autoridad demandada el *****2.

Continuando, para la procedencia de la negativa ficta, el precepto aludido señala que además de la presentación del escrito, debe haber transcurrido el plazo correspondiente sin obtener respuesta expresa y para ello establece dos posibilidades, que la Ley que rija el acto contemple la figura de la negativa ficta y en caso negativo, la aplicación de la regla general que contempla la Ley del Tribunal.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora analiza el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana y se advierte que este no contempla la figura negativa ficta, por lo que, deberá atenderse en el caso de estudio a la regla general de sesenta días naturales de conformidad con el citado artículo 62, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal.

Bajo este contexto, para la procedencia de la demanda que impugna una resolución negativa ficta, debe existir instancia no resuelta por la autoridad administrativa y haber transcurrido el plazo que corresponda, en el caso de estudio, sesenta días naturales, entre la solicitud y la presentación de la demanda.

De aquí, que, si el demandante presentó la instancia materia de la negativa ficta el día *****2, a la fecha de presentación de la



demanda **cinco de julio del año en mención**, no había transcurrido el plazo aludido para la procedencia de la negativa ficta aquí impugnada.

Veamos, la ficción de la ley se encuentra reglamentada para salvaguardar el derecho de los particulares antes el silencio de las autoridades administrativas; sin embargo, para acceder a la justicia administrativa y se analice la legalidad de esta, debe cumplimentarse los requisitos de procedibilidad, como lo son, **la instancia no resuelta y el transcurso del plazo**.

En el caso de estudio, el demandante tenía derecho a presentar la demanda de nulidad transcurrido los sesenta días naturales a partir de la presentación del recurso de reconsideración, siempre y cuando no existiera resolución expresa, lo que no aconteció ya que compareció ante este Órgano Jurisdiccional el día 42.

En este contexto es evidente que el derecho a impugnar una resolución negativa ficta nace el día sesenta y uno a partir de la fecha de presentación de la instancia, siempre y cuando no exista resolución expresa emitida previamente.

Consecuentemente, es evidente que, de la fecha de presentación de recurso de reconsideración (*****2) a la fecha de presentación de la demanda (cinco de julio de dos mil veintitrés) no había transcurrido el plazo de sesenta días naturales, por lo que no puede tenerse por configurada la resolución negativa ficta en el caso de estudio.

En virtud de lo anterior al no acreditarse la existencia del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenido en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Con apoyo en los artículos 107 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

a) **Parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **Autoridad demandada Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana. por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman



diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

<p>1</p>	<p>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>2</p>	<p>ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 2, 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>3</p>	<p>ELIMINADO: número de permiso, con 1 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **178/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over a large, stylized blue scribble or flourish.